

res, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Plásticas Triana, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**24029** ORDEN de 22 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «Juste, Sociedad Anónima Químico Farmacéutica», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido diatrizoico y preparación terapéutica en cápsulas de gelatina blandas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juste, Sociedad Anónima Químico Farmacéutica», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido diatrizoico y preparación terapéutica en cápsulas de gelatina blandas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juste, Sociedad Anónima Químico Farmacéutica», con domicilio en Julio Camba, 7, Madrid, y número de identificación fiscal A-28025435.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 3,5-dinitrobenzoico, P. E. 29.14.98.9.
2. Anhídrido acético, P. E. 29.14.47.
3. Carbón activo, P. E. 38.03.10.
4. Lecitina, P. E. 29.24.10.
5. Hidrogenotratrato de dimetilamino-etanol, P. E. 29.23.19.9.
6. Sulfato ferroso, P. E. 28.38.51.
7. Fosfato dicálcico, P. E. 28.40.62.
8. Etilvainillina, P. E. 29.11.83.
9. Gelatina fina, P. E. 35.03.91.1.
10. Glicerina USP, P. E. 15.11.90.
11. Colorante rojo a base de óxido de hierro, P. E. 28.23.00.
12. Colorante negro a base de óxido de hierro, P. E. 28.23.00.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Acido diatrizoico (ácido 3,5-bis-[acetamido]-2, 4, 6-tridobenzoico), P. E. 29.25.99.2.
- II) Preparación terapéutica en cápsulas de gelatina blandas, P. E. 30.03.29.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo que se exporte del producto I se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 0,6 kilogramos de mercancía 1 (43 por 100).
- 7,8 kilogramos de mercancía 2 (97,9 por 100).
- 0,53 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).

Por cada 1.000 unidades (cápsulas) que se exporten del producto II se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto II:

- 63,3 gramos de mercancía 4 (21 por 100).
- 32,9 gramos de mercancía 5 (21 por 100).
- 38,5 gramos de mercancía 6 (21 por 100).
- 389,0 gramos de mercancía 7 (21 por 100).
- 2,4 gramos de mercancía 8 (21 por 100).

Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines. La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**24030** ORDEN de 22 de agosto de 1986 por la que se modifica a la firma «Alvarez Vázquez, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y fleje de acero laminado, y la exportación de fleje de acero laminado en frío.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvarez Vázquez, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y fleje de acero laminado, y la exportación de fleje de acero laminado en frío, autorizado por Ordenes de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alvarez Vázquez, Sociedad Anónima», apartado 290, 48080 Bilbao (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48000475, en el sentido siguiente:

Incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

4. Fleje de acero fino al carbono, laminado en caliente, de 300 a 450 milímetros de ancho y un espesor de 2 a 5,2 milímetros, con una composición de: C 0,60/1,10 por 100; Mn 0,35/0,80 por 100; Si 0,15/0,50 por 100; P 0,02/0,04 por 100; S 0,02/0,04 por 100; calidades CK 65, CK 67, CK 75, CK 100; posición estadística 73.64.20.3.

5. Fleje de acero aleado, laminado en caliente, de 300 a 450 milímetros de ancho y un espesor de 2 a 5,2 milímetros, con una composición química de: C 0,47/1,10 por 100; Mn 0,30/1,10 por 100; Si 0,15/0,35 por 100; P 0,035 por 100 máximo; S 0,035 por 100 máximo; Cr 0,25/1,20 por 100; V 0,07/0,25 por 100; W 0,90/1,20 por 100; posición estadística 73.74.29.4.

Incluir como nuevos productos de exportación los siguientes:

IX. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, de la misma composición que la mercancía de importación 4, posición estadística 73.64.50.3.

X. Fleje de acero aleado, laminado en frío, de la misma composición que la mercancía de importación 5, posición estadística 73.74.59.1 y 73.74.59.2.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de mayo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**24031** ORDEN de 22 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «Instituto Llorente, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefazolina sódica y cefaloridina a granel y la exportación de viales de cefazolina sódica y cefaloridina.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Instituto Llorente, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefazolina sódica y cefaloridina a granel y la exportación de viales de cefazolina sódica y cefaloridina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Instituto Llorente, Sociedad Anónima», con domicilio en General Rodrigo, 6, 28003-Madrid, y número de identificación fiscal A-28056109.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cefazolina sódica a granel, P. E. 29.44.99.1.
2. Cefaloridina a granel, P. E. 29.44.99.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Cefazolina sódica, en forma de medicamento acondicionado para la venta al por menor, P. E. 30.03.41.

- I.1 Viales conteniendo 500 miligramos de cefazolina activa.
- I.2 Viales conteniendo 1 gramo de cefazolina activa.

II) Cefaloridina en forma de medicamento acondicionado para la venta al por menor, P. E. 30.03.41.

- II.1 Viales conteniendo 500 miligramos de cefaloridina activa.
- II.2 Viales conteniendo 1 gramo de cefaloridina activa.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada vial que se exporte de cada uno de los productos señalados se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I.1:

515,464 miligramos de mercancía 1, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto I.2:

1,031 gramos de mercancía 1, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto II.1:

515,464 miligramos de mercancía 2, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto II.2:

1,030 gramos de mercancía 2, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

En caso de que las mercancías de importación no tuviesen la riqueza del 100 por 100, habría que hacer los correspondientes reajustes según dicha riqueza.